

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ARAUQUITA – ARAUCA**

Arauquita, (Arauca), junio trece (13) de dos mil veintidós  
(2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE PREDIO RURAL**, promovida por la señora **LUCIALIA ARAGON**, a través de apoderado judicial en contra de **Herederos Indeterminados de LUIS CARLOS CHARRUPI**, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00205-00, pretendiendo la adjudicación del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, para lo cual se observa lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante, a través de la presente demanda de Pertenencia, pretende que se le adjudique un predio rural ubicado en la vereda Cuatro Esquinas, jurisdicción del Municipio de Arauquita (Arauca), con una extensión de cuarenta y siete (47) hectáreas con tres mil setecientos cincuenta (3.750) metros cuadrados y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 55989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de propiedad del señor **LUIS CARLOS CHARRUPI (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la c.c. Nro. 2.573.822, con ocasión de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ejercida de manera quieta y pacífica por más de diez (10) años

Advierte el Despacho, que una vez realizado un estudio y análisis a la documentación allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, se observa en el libelo de demanda, que se allega un **CONTRATO DE ASIGNACION NRO. 0456** que no es el Título de adjudicación sino un documento de asignación provisional que entrega el Incora al señor Luis Carlos Chapurri, y que no puede tenerse como documento de propiedad del inmueble a usucapir.

La prueba con la que se acredita que la demandante se encuentra en posesión del inmueble, proviene de un contrato de compraventa de mejoras y derechos de posesión entre el señor Omar Rodríguez Tarifa y la hoy demandante Lucialia Aragon, desconociéndose de qué manera o por qué medios esta persona obtuvo la posesión del inmueble para cederlo en venta. El Certificado Especial de Pertenencia al igual que el Certificado de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos data del 29 de mayo del 2.018 y en ambos documentos ubica el inmueble a usucapir en la vereda la Paz y no en la vereda Cuatro Esquinas como lo plasma el demandante, el certificado expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda Cuatro Esquinas describe a la demandante como una persona de buena conducta y de vivir hace más de 48 años en la región, nada aporta sobre el inmueble, el plano topográfico difiere del área de extensión que determina tanto el certificado de tradición como el certificado Especial de Pertenencia, no se allega recibo de pago del impuesto predial, tampoco se allega el Certificado Catastral expedido por el Igac y aunque se plasma en la demanda sobre el deceso del señor Luis Carlos Charrupi, no se allega el acta de defunción

Por las razones sustanciales y procesales que se han analizado en precedencia, son la fuente para que este Despacho proceda a inadmitir la presente demanda, para



que el actor la subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y artículo 90, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita

### RESUELVE

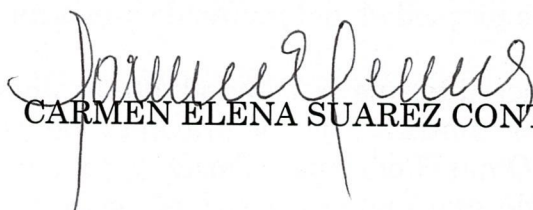
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por la señora LUCIALIA ARAGON, a través de apoderado judicial en contra de Herederos indeterminados del señor LUIS CARLOS CHARRUPI, demás personas desconocidas e indeterminadas, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda y vencido el término los cuales si no lo hace, se rechazará de plano la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO MORANTES GONZALEZ, identificado con c.c. Nro. 96.168.957 expedida en Arauquita (Arauca) y Tarjeta Profesional Nro. 201.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 14 de junio de 2.021 notifico por estado Nro. 033

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario

Sdg/